

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2020-0487.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda y dentro del término concedido para la subsanación la parte actora allegó la misma vía correo electrónico.

Revisada la subsanación de la demanda se puede verificar que la misma tiene varios defectos que deberán ser subsanados.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 559

Visto el informe secretarial que antecede se INADMITE nuevamente la anterior demanda Ordinaria de la seguridad social de primera instancia promovida por ROSA MARÍA ECHEVERRY VALENCIA en contra de

COLPENSIONES, para que en el plazo de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1.- El hecho 11° contiene más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlo. Se observa que el mismo está compuesto por 11 literales que deberá eliminar y adecuar cada hecho.

En este hecho igualmente, hace alusión a expresiones como "de manera inconsulta" y "de manera engañosa", que deberá eliminar toda vez que son conclusiones de la apoderada.

Lo indicado en el hecho 11.4° y el hecho 11.7° se contradice, toda vez que en el primero manifiesta que Colpensiones no dio conocer a la demandante cuáles eran sus derechos y cuales las razones porque se le dejaba de pagar la mesada pensional y en el otro hecho indica que el argumento de Colpensiones fue que la señora Rosa María no podía recibir dos mesadas por la muerte de su cónyuge. Es por lo anterior que deberá aclarar esta situación.

2.- Los hechos 11.7| y 11.10° contienen conclusiones de la apoderada, por lo que deberá eliminarlos.

3.- El hecho 12° deberá eliminarlo, toda vez que lo allí indicado está incluido en el hecho 13°.

4.- Los hechos 15° y 16° deberá eliminarlos toda vez que están contenidos en el hecho 14°.

5.- El hecho 17° deberá eliminarlo, toda vez que es una conclusión de la apoderada.

6.- La parte final del hecho 19° deberá eliminarla puesto que es una apreciación subjetiva de la apoderada.

7.- El hecho 20° deberá eliminarlo puesto que lo allí narrado fue expuesto en el hecho 11°.

8.- El hecho 21° contiene apreciaciones subjetivas que deberá eliminar.

9°.- Se le reitera que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar lo pedido en la pretensión primera, razón por la cual deberá eliminarla.

10°. De igual manera, deberá allegar la constancia respecto de que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Se le advierte que la demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0116 de agosto 24 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA